



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00107-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – SIMULACION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN DE JESUS BUELVAS KERGUELE Y OTRA</b>

En escrito que antecede el demandante EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ solicita bajo la gravedad de juramento se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y 152 del CGP, habida cuenta que no tiene capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso.

La apoderada judicial de la parte demandada solicita al despacho rechazar esta solicitud manifestando que el señor EFANOR COGOLLO HERNANDEZ:

- *“Señala que su dirección es en el minuto de Dios desde hace 5 años, sin embargo, en la presentación de la demanda radicada el 2 de septiembre del año 2020, su apoderado judicial señaló que su domicilio para todos los efectos es la vereda santa Km 9.*
- *Señala que hace 5 años pertenece al Sisben. Constatando con su aporte de la planilla de ADRES se evidencia que está en el sisben desde marzo de 2018, es decir hace 4 años.*
- *Acepta ser mototaxista, es decir que afirma tener ingresos mensuales; en la actualidad en promedio un mototaxi tiene ingresos diarios por valor de sesenta mil (\$60.000) pesos m/c diarios, es decir que al mes tendría ingresos por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000) pesos m/c mensuales; valor que incluso es superior al SMLV determinado para el año 2022 en Colombia, lo que muestra que si posee ingresos superiores al SMLV.*
- *Adicionalmente a lo señalado por el demandante en su escrito de solicitud de amparo de pobreza y sus pruebas anexas, me permito realizar las siguientes aclaraciones para ser tenidas en cuenta al momento de tomar su decisión H. Juez:*
  - a. *EL señor Efanor Cogollo, actualmente tiene una propiedad en el municipio de Toluviéjo identificada con la M.I. No. 340-82304.*
  - b. *Su apoderado ha prestado sus servicios por más de dos años, desde que instalo la presente demanda y en otras demandas adicionales, en las cuales nunca solicitó amparo de pobreza.*
  - c. *Realizo un préstamo por 15 millones a la Asociación De Mineros Unidos De La Piche, a quien demandó y realizó un acuerdo de pago por más de 21 millones de pesos, el cual ya fue aprobado por un Juez de la república de Colombia. (contrariando lo manifestado en la*

*declaración juramentada, donde manifiesta que escasamente tiene dinero para subsistir. Vale decir que en el tramite ejecutivo contra la Asociación De Mineros Unidos De La Piche, contrato los servicios del Abogado Jair Jesús Ozuna Cogollo con TP No. 280.508 del C.S.J.”*

Aporta como prueba de su dicho los siguientes documentos:

1. Copia de la demandada presentada ante el Juzgado 1 promiscuo municipal de Toluviejo, siendo demandante Efanor Cogollo y demandado Asociación De Mineros Unidos De La Piche, donde consta que no presento amparo de pobreza
2. Solicitud de transacción dirigida al Juzgado 1 promiscuo municipal de Toluviejo
3. Auto de fecha 1 de junio de 2022 aceptando la transacción solicitada por las partes dentro del Radicado 2021-00073-00
4. Certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 340-82304.

Los artículos 151 y 152 del CGP consagran:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (...)*

De acuerdo a los argumentos expuestos por las partes y las pruebas allegadas al plenario, verifica esta judicatura que la solicitud de amparo de pobreza fue formulada por el señor EFANOR ANTONIO COGOLLO en forma oportuna ya que esta prerrogativa puede ser pedida por el demandante antes de la presentación de la demanda o también durante el curso del proceso como ocurrió en este caso.

Advierte el despacho que durante el trámite del proceso el señor EFANOR ANTONIO COGOLLO no había solicitado anteriormente amparo de pobreza, habiéndose tramitado el mismo hasta dictarse sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, la cual fue declarada nula por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y debe ser dictada nuevamente una vez integrado el contradictorio en el extremo pasivo.

Ahora bien, si bien el señor EFANOR manifestó ser mototaxista -situación de la cual puede extraerse que no tiene ingresos fijos- y que se encuentra afiliado en al Sisben, no es menos cierto que esta

situación es de vieja data (año 2018, fecha anterior a la presentación de la demanda en 2020), es decir, no es resultante del cambio en la condición de existencia del demandante. En este sentido la apoderada de las demandadas aportó prueba de dos condenas en favor del señor COGOLLO HERNANDEZ emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluvié por valor de \$15.000.000 y \$ 21.172.000, y de la existencia de un bien inmueble de propiedad –en una cuota parte- del señor EFANOR el cual se identifica con FMI 340-82304 de la ORIP de Sincelejo.

De esta manera, se concluye que en este caso no cumplen los requisitos descritos en el artículo 151 del CGP, en tanto el señor COGOLLO HERNANDEZ se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso tal como venía haciéndolo, ya que no se encuentra comprometida su propia subsistencia y tampoco adujo la existencia de personas a quienes por ley deba alimentos.

Así las cosas, se negará el amparo de pobreza solicitado y en consecuencia, se impondrá al demandante multa de 1 SMLMV es decir la suma de \$1.000.000 de pesos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Denegar el amparo de pobreza al demandante EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Imponer al demandante multa de 1 SMLMV es decir la suma de \$1.000.000 de pesos.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

#### **EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a7813962b1b3d16b98221f732a2611297e757da88c3dd618e141ef3a4d7ab0**

Documento generado en 29/07/2022 11:26:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**